

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

PUERTO RICO
CONSUMER DEBT
MANAGEMENT CO.,
INC.
APELADO

v.

JOSE L. COLÓN
MEDINA, ET ALS.
APELANTE

KLAN20161384

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Arecibo

Caso Núm.:
C CD2016-0025

Sobre:
COBRO DE
DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan de Puerto Rico, a 20 de marzo de 2017.

Acude ante este tribunal la parte apelante José L. Colón Medina, *et als.*, a fin de que evaluemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI), dictada el pasado 6 de julio de 2016. En ella se declaró ha lugar una Demanda en Cobro de Dinero en contra de Colon Medina, en la que se le obligaba a pagar la cantidad de \$62,233.19, más intereses al tipo legal, costas y honorarios de abogado en favor de la parte apelada.

II.

La parte Apelada, CDM Debt Management Co., Inc. (En Adelante, CDM), presentó una Demanda en Cobro de Dinero el 19 de enero de 2016, en la que alegó que el apelante adeudaba la cantidad principal de \$62,233.19, además de los intereses pactados, costas y honorarios de abogados. Según indicó CDM, dicha deuda tiene su origen en un Contrato de Financiamiento de

Consumo cuya naturaleza, originalmente, no fue especificada¹. No obstante, en su Alegato de Oposición a Apelación el apelado identifica la acreencia en cuestión como una línea de crédito que fue otorgada a Colón Medina.² Igualmente, aduce que los derechos sobre esta obligación crediticia fue asignado y transferido por el acreedor original a Jefferson Capital Systems, LLC. Indicó, además, que las gestiones de cobro a Colón Medina fueron infructuosas.³

En el trámite del caso, CDM solicitó al TPI orden para emplazar a Colón Medina mediante la publicación de edictos. La orden fue emitida el 18 de marzo de 2016⁴. Sin embargo, CDM omitió oportunamente acreditar las diligencias realizadas para lograr el emplazamiento personal de Colón Medina, como paso previo a la autorización de éste tipo de emplazamiento, conforme la Regla 4(a) de Procedimiento Civil. No obstante tal omisión, el TPI autorizó dicho emplazamiento y continuó con el trámite procesal del caso. Ante la incomparecencia de los demandados, el TPI anotó la rebeldía al apelante y dictó sentencia en contra de Colón Medina el 6 de julio de 2016, conforme fue solicitado por CDM el 1ro de julio de 2016.

Más tarde, enterado por otra vía de la demanda en su contra, Colón Medina compareció ante el TPI y alegó no haber sido emplazado conforme a derecho por CDM, por lo que solicitó al TPI que emitiera determinaciones de hechos adicionales y reconsiderara la Sentencia previamente emitida.⁵ CDM se opuso a

¹ Véase, Demanda inciso número cinco.

² Véase, Alegato en Oposición a Apelación Civil, a la página 2.

³ Véase, Declaración Jurada de Wilfredo J. Otero Flores del 30 de octubre de 2015.

⁴ Surge del expediente el edicto relacionado a este emplazamiento, el cual fue publicado el 23 de septiembre de 2016 en el Periódico El Nuevo Día.

⁵ Véase, Solicitud de Determinaciones Adicionales y Reconsideración del 22 de julio de 2016.

la solicitud de Colón Medina,⁶ luego que el TPI dejara en suspenso la sentencia dictada y ordenara la réplica a la referida moción de José L. Colón. Se acompañó a ese escrito copia de la moción para emplazar por edictos previamente sometida por equivocación en otra sala del TPI. Cabe destacarse el hecho de que, distinto a lo ocurrido con respecto a la petición sobre emplazamiento por edictos presentada posteriormente en la Sala correcta, el TPI de Arecibo, la referida moción sí fue acompañada de la declaración jurada sobre las diligencias infructuosas realizadas para lograr el emplazamiento personal del demandado suscrita por la Sra. Aida L. Dávila Nieves. Dichas diligencias databan de aproximadamente 6 meses antes de la presentación de la referida segunda solicitud para emplazamiento por edictos ante el foro de Arecibo. El TPI acogió esa oposición y reinstaló la efectividad de la Sentencia previamente dictada a pesar de la mencionada anomalía de la declaración jurada y del hecho de que Colón Medina había comparecido en el pleito sin haber hecho reservas o negar someterse voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. Ese mismo día, el TPI emitió orden para la segunda publicación de emplazamiento por edictos⁷ a base de lo expuesto en la declaración jurada sobre las diligencias infructuosas para el diligenciamiento personal realizado más de 7 meses atrás.

A la luz de los hechos antes esbozados, Colón Medina alega que erró el TPI al emitir la anterior orden para emplazamiento mediante la publicación de edictos por no haberse acreditado en esa ocasión las diligencias realizadas para lograr su emplazamiento personal. Ello ocasionó que el tribunal no adquiriera jurisdicción sobre su persona. Asimismo, señaló que la Sentencia contiene

⁶ Véase, Moción en Oposición a Solicitud de Determinaciones Adicionales y Reconsideración del 18 de agosto de 2016.

⁷ Véase, Orden del 22 de agosto de 2016.

errores en cuanto a la identificación de la parte demandante por no haberse acreditado a CDM como la parte con interés en la causa de acción. Adujo, igualmente, que fue impropia la anotación de rebeldía y que erró el Tribunal de Instancia al emitir la segunda orden para emplazamiento por edictos.

II.

La jurisdicción *in personam* es un requisito que está intrínsecamente atado al debido proceso de ley. *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142–43 (1997); *Riego Zúñiga v. Líneas Aéreas LACSA*, 139 DPR 509, 514 (1995); *Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean*, 114 DPR 548, 558–59 (1983). Para adquirir jurisdicción *in personam* sobre una parte se exige que el demandado sea notificado adecuadamente de la demanda en su contra. *Riego Zúñiga*, pág. 515. Por tanto, el método de notificación utilizado debe ser uno que ofrezca una probabilidad razonable de informarle al demandado sobre la acción entablada en su contra y le permita comparecer a defenderse. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000).

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual la parte demandante en una acción civil notifica a la parte demandada que hay una reclamación judicial en su contra. *Global Gas v. Salaam Realty Corp.*, 164 DPR 474, 480 (2005); *Quiñones Román v. Compañía ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000). Se trata del primer paso para salvaguardar el debido proceso de ley de la parte reclamada. *Medina Garay v. Medina Garay*, 161 DPR 806, 817 (2004). Por la importancia del emplazamiento, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha establecido que este mecanismo no es un mero formalismo insignificante, sino una exigencia con efectos constitucionales, que responde a las exigencias del debido

proceso de ley, como ya indicamos. Por ello, todo demandado debe ser emplazado conforme a derecho, a fin de que el Tribunal pueda ejercer su jurisdicción sobre la parte demandada. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 22 (1993); *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, 754 (1983). De esta manera se le garantiza a dicha parte la oportunidad de comparecer a juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Dada la dimensión constitucional del emplazamiento, se ha establecido que sus requisitos deben cumplirse estrictamente y que su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).

Se requiere que el emplazamiento sea diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto⁸. De ordinario, el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método más apropiado para efectuar el emplazamiento sobre una parte, *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 258 (2001). No obstante, las Reglas de Procedimiento Civil, a modo de excepción permiten el emplazamiento mediante la publicación de un edicto bajo ciertas circunstancias. La Regla 4.6 de Procedimiento Civil⁹ rige la norma sobre este tipo de emplazamiento, la cual dispone que:

- a. Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se comprueba a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de un algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte

⁸ Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de PR, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

⁹ Regla 4.6 de Procedimiento Civil de PR, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

Para que proceda el emplazamiento por edicto el demandante **debe acreditar mediante declaración jurada las diligencias realizadas para localizar y emplazar al demandando.** (Énfasis nuestro). La moción presentada debe contener hechos específicos y detallados demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades. *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 482 (2005); *Mundo v. Fúster*, 87 DPR 363, 371-372 (1963). En otras palabras, la declaración jurada tiene que contener hechos particulares que demuestren que el demandante ha realizado gestiones **potencialmente efectivas** para tratar de localizar al demandado y emplazarlo personalmente, y que a pesar de ello ha sido imposible completar esa gestión. Al evaluar la suficiencia de tales diligencias, el tribunal deberá tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para encontrar al demandado. *Salaam*, 164 DPR 474, 482-483 (2005).

La razonabilidad de las gestiones efectuadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el TPI corroborará a su satisfacción previo a autorizar el emplazamiento por publicación de edicto. *Lanzó Llanos v. Banco de Vivienda*, 133 DPR 507, 515 (1993).

A modo de resumen, los requisitos más importantes para el emplazamiento por edicto son:

1. **La declaración jurada inicial en la que se expresan las diligencias llevadas a cabo para localizar a la persona a ser emplazada;** (Énfasis nuestro).
2. El envío al demandado por correo certificado, con acuse de recibo, a su última dirección conocida (dentro de los diez (10) días siguientes de expedida) la orden autorizando

el emplazamiento por edicto, copia de la demanda, copia del emplazamiento y la publicación o diligenciamiento del edicto, dentro de ciento veinte (120) días luego de ser expedido, según dispuesto por la Regla 4.7 de Procedimiento Civil.

La falta de diligenciamiento del emplazamiento, personal o por edictos, priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra. Es cuando se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción, que la persona puede ser considerada propiamente parte en el pleito. *Acosta v. Martín Marieta Services, Inc. y/o ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

Por su parte, la sumisión voluntaria a la jurisdicción del tribunal ocurre cuando una parte comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, por lo que se somete así, libremente, a la jurisdicción del foro. En su consecuencia, la comparecencia voluntaria de la parte demandada suple la omisión del emplazamiento o su emplazamiento defectuoso. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 721 (2003); *Qume Caribe, Inc. v. Srio de Hacienda*, 153 DPR 700, 711, (2001).

III.

El propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación, pues, la dilación en la respuesta judicial puede ser una fuente de injusticia. La rebeldía es la posición procesal en la que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con sus deberes procesales en el caso. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

Nuestro ordenamiento establece tres fundamentos por los cuales una petición de esta índole debe prosperar:

1. Por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada;

2. En el momento en que el demandado no formula contestación o alegación responsiva alguna en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse; o
3. Cuando una parte se niega a descubrir su prueba después de haber sido requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Joe's European Shop*, pág., 588

Por su parte, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil de PR¹⁰, dispone que:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

Asimismo, la Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil¹¹ establece cuándo y cómo procede dictarse una Sentencia en rebeldía:

Por el tribunal. En todos los demás casos la parte con derecho a una sentencia en rebeldía la solicitará del tribunal, pero no se dictará sentencia en rebeldía contra un(a) menor o una persona incapacitada a menos que estén representados(as) por el padre, madre, tutor(a), defensor(a) judicial u otro(a) representante que haya comparecido en el pleito. Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla se hace necesario fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas

¹⁰ Regla 45.1 de Procedimiento Civil de PR, 32 LPRA Ap. V R. 45.1.

¹¹ Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil de PR, 32 LPRA Ap. V R. 45.2(b).

que crea necesarias y adecuadas o encomendar la cuestión a un comisionado o comisionada. Cuando la parte contra la cual se solicita sentencia en rebeldía haya comparecido en el pleito, dicha parte será notificada del señalamiento de cualquier vista en rebeldía que celebre.

No obstante, aunque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional del foro de instancia, tal discreción no se sostiene a base de un ejercicio burdo o injusto. De hecho, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil¹², dispone que un tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada.

IV.

Una sentencia es nula “cuando se ha dictado sin jurisdicción sobre la materia o las partes, o, en alguna forma infringe el debido proceso de ley.” *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 689 (1979). La Regla 49.2 de Procedimiento Civil¹³ provee uno de los mecanismos procesales que se tiene disponible para solicitar al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando se aduzca nulidad o estén presentes algunos de sus demás causales. También está disponible el vehículo de la acción independiente. *Calderon Molina v. Federal Loan Bank*, 89 DPR 704, 709 (1963).

En lo pertinente al presente caso, la Regla 49.2(c)¹⁴ establece, que, mediante moción y ante condiciones justas, **el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por la tratarse de una sentencia, orden o procedimiento nulo.** (Énfasis nuestro). Téngase presente que el relevo de sentencia persigue como uno de sus objetivos que en la disposición de los casos no se vean frustrados los fines de la justicia

¹² Regla 45.3 de Procedimiento Civil de PR, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3.

¹³ Regla de Procedimiento Civil de PR, 32 LPRA Ap. V R. 49.2.

¹⁴ Regla 49.2(c) de Procedimiento Civil de PR, 32 LPRA Ap. V R. 49.2(c).

mediante tecnicismos y sofisticaciones. *Id.*; *Ortiz Serrano v. Ortíz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977).

Como regla general, sirve como base a los preceptos antes esbozados el principio rector de que, ante una sentencia nula, “[...] no hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nula [...]”; independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses [...]”. *Montañez v. Policía de PR*, 150 DPR 917, pág. 922. (Énfasis nuestro); *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR. 527, 540 (2010). En clara concordancia, el Tribunal Supremo ha reconocido la facultad inherente del tribunal, ya sea *motu proprio* o a instancia de parte interesada o afectada, para dejar sin efecto en cualquier momento una sentencia nula. *Figueroa v. Banco de San Juan*, pág., 688.

La Regla 49.2 debe ser interpretada de forma liberal, **permitiendo, incluso, que se considere una moción de reconsideración como una de relevo de sentencia.** (Énfasis nuestro). Ello, a pesar de haber transcurrido el término para la reconsideración o aun después de que haya advenido final y firme la sentencia, siempre que la referida moción satisfaga los requisitos de la Regla 49.2, *Id.*, págs. 540-542.

V.

A fin de resolver los errores planteados, primeramente y como asunto medular, debemos determinar si en el presente caso es nula la Sentencia dictada el pasado 6 de julio de 2016 por el TPI por no haber adquirido jurisdicción sobre la persona del apelante Colón Medina.

A primera vista resalta el hecho de que contra Colón Medina se entabló una demanda de cobro de dinero por la cual nunca fue

emplazado personalmente, método que, como hemos establecido, es el idóneo, a fin de que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona del demandado. Claro está que existen medidas alternas al emplazamiento personal, como las ya mencionadas: la publicación de edictos y la sumisión voluntaria de la parte demandada. No obstante, se recordará que estos otros mecanismos o alternativas al emplazamiento personal deben satisfacer estrictos requisitos y condicionales, a fin de asegurar su validez, como ya comentamos.

Precisamente, indicamos que al solicitar que se emita orden para emplazar mediante la publicación de edictos la parte tiene el insoslayable deber de acreditar mediante declaración jurada las gestiones realizadas para localizar y emplazar al demandado. Ello requiere que la petición incluya detalles específicos, no generalizaciones, ni datos o gestiones estereotipadas acerca de las diligencias realizadas. Al analizar en detalle las diligencias practicadas, el Tribunal debe determinar su razonabilidad y suficiencia, conforme a las circunstancias del caso y los recursos del demandante. Obviamente, ese análisis debe ser realizado previo a autorizar la orden para el emplazamiento por edicto.

La parte apelada sostiene que, contrario a lo planteado por Colón Medina, éste sí anejó la declaración jurada requerida. No obstante, como consecuencia de un error humano e involuntario la moción solicitando emplazamiento por edictos y la declaración jurada para acreditar las diligencias fueron dirigidos y presentados ante el TPI, Sala de Manatí en lugar del de Arecibo, donde se ventilaba el caso. Alegó que tuvo conocimiento sobre este asunto posteriormente gracias a un memorando emitido por la Secretaria de Manatí, documento que no fue anejado.

Sin embargo, como hemos discutido, cumplir a cabalidad con los requisitos de un emplazamiento no es un mero formalismo, sin mayor importancia, sino que responde a exigencias constitucionales dimanantes del debido proceso de ley. Resulta evidente que en este caso se produjeron serias irregularidades procesales relacionadas con el emplazamiento por edictos del apelante que nos obligan a dejar sin efecto la Sentencia dictada. Era claramente improcedente autorizar un emplazamiento por edictos cuando la moción a esos efectos no estaba acompañada de la declaración jurada que acreditara con detalles y especificidad las diligencias realizadas para localizar al demandado a fin de emplazarlo personalmente. El hecho de que tal omisión se debiera a un error humano, no excusa, ni subsana el hecho cierto de la ausencia de ese documento. Resultaba inexcusable e insubsanable que la declaración jurada en cuestión no acompañara la moción en la que se solicita el emplazamiento por edictos. En su ausencia, sencillamente el TPI estaba impedido de autorizar el emplazamiento por vía de edicto. Haberlo hecho en tales circunstancias planteaba un grave defecto que privó al TPI de su jurisdicción sobre la parte demandada y por consiguiente acareaba la nulidad del dictamen posteriormente emitido. El hecho de que luego de dictarse sentencia se autorizara un nuevo emplazamiento por edicto, ahora con el beneficio de la referida declaración jurada, no podía sortear o evitar la nulidad de ese dictamen y salvarlo de su invalidez.

A la luz del historial procesal de este caso, según previamente resumido, erró el TPI al emitir Orden el Emplazamiento a la parte demandada mediante la Publicación de Edicto el 22 de agosto de

2016¹⁵. En su consecuencia, el TPI no adquirió jurisdicción sobre el apelante Colón Medina en esta demanda. Por tanto, es forzoso concluir que la Sentencia apelada es nula e inexistente por haber recaído previo a que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre Colón Medina.

VI.

Dada la nulidad de la Sentencia corresponde que devolvemos el caso al foro de instancia para que continúe el trámite procesal correspondiente de conformidad a las normas de procedimiento civil antes expuestas. Sin embargo, en esta coyuntura debemos recalcar que no es necesario el emplazamiento personal o por publicación de edictos, si la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal¹⁶. Precisamente, al examinar la petición de Solicitud de Determinaciones Adicionales y Reconsideración sometida por la parte Apelante, surge que, como bien señala la parte apelada en su oposición, **no se hizo reserva alguna, ni se limitó la comparecencia de Colón Medina en cuanto a la jurisdicción del tribunal sobre su persona.** (Énfasis nuestro). Por tanto, al comparecer voluntariamente ante el TPI y realizar actuaciones sustanciales, Colón Medina quedó sometido voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, subsanando la falta de jurisdicción que hasta ese entonces era evidente en este caso, según hemos concluido.

Ahora bien, como cuestión de hecho, Colón Medina compareció y se sometió a la jurisdicción del TPI el día 22 de julio de 2016, o sea, en fecha posterior al dictamen de la Sentencia apelada, la cual fue emitida del 6 de julio de 2016. Por tanto, al

¹⁵ Véase, [Primera] Orden para emplazamiento por edicto del 28 de marzo de 2016. (Énfasis nuestro).

¹⁶ *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 DPR 700, 711 (2001).

momento de dictarse Sentencia el TPI no ostentaba jurisdicción sobre la persona del Apelante, por lo que correspondía que el TPI *motu proprio* o a instancia de las partes, dejara sin efecto dicha Sentencia por razón de nulidad. En consecuencia, aun reconociendo la sumisión voluntaria del Sr. Colón, ello no justificaba la reinstalación de la efectividad de la Sentencia por el defecto jurisdiccional antes indicado.

Dado lo anterior y que, como hemos establecido, se permite flexibilidad en la aplicación de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, la petición de Colón Medina para que el TPI emitiera Determinaciones Adicionales y Reconsideración de Sentencia debió ser considerada como una petición de relevo de sentencia. Esta solicitud satisfizo los requisitos para establecer la causal de nulidad de sentencia, a la luz de los correctos fundamentos allí expuestos sobre su nulidad, por lo que correspondía en derecho, conforme a la referida Reglas 49.2 de Procedimiento Civil y el debido proceso de ley, que se dictaminara la nulidad de la sentencia en cuestión, así como la anotación de rebeldía.

Sin embargo, dado el sometimiento voluntario del apelante a la jurisdicción del Tribunal, puede ahora seguirse adelante con el caso, según aquí ordenado, sin necesidad de realizar nuevos emplazamientos a la referida parte.

Además de los defectos previamente indicados, el caso de autos presenta otro defecto que puede también incidir sobre la jurisdicción del TPI. Nos referimos a la situación planteada por la parte apelante relativa a que la demanda se ha tramitado a nombre de Puerto Rico Consumer Debt Management Co, Inc., aun cuando incontrovertiblemente es Jefferson Capital, LLC quien adquirió como acreedor esta deuda. (Véase, Bill of Sale) Puerto Rico consumer

respondió a tal planteamiento indicando que actúa en este caso en calidad representativa como “master servicer” de Jefferson Capital en su rol de agencia de cobro, según lo autoriza la Ley 143, 10 LPRA sec. 981.

Si bien tiene razón la parte apelada en cuanto a dicho señalamiento, tal autorización de la Ley 143, supra, requiere como condición esencial haber sido expresamente autorizada por escrito a la agencia para que actúe en tal capacidad. Puerto Rico Consumer aduce que cuenta con un contrato suscrito con Jefferson a esos efectos. Sin embargo, ha omitido probar tal autorización, como lo requiere inciso (2) de la Ley 143, 10 LPRA sec. 981p. Como transcribió el propio apelado en su escrito: “Ningún Tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento de ese requisito”. Ciertamente, se alegó en la demanda esa situación, pero no se sometió evidencia de ello, particularmente el aludido contrato de agencia, **con la autorización expresa a Puerto Rico Consumer para representar en los Tribunales a Jefferson Capital en casos de la presente naturaleza.**

Si bien conforme a la Regla 15.1 de Procedimiento Civil no procede la desestimación de la demanda por esa omisión, corresponde a la parte promovente de esta reclamación acreditar tal autoridad representativa de Puerto Rico Consumer, a fin de que el TPI puede ejercer jurisdicción y seguir adelante con el caso. Una vez cuestionada la legitimación de dicha parte es ineludible acreditar dicha autoridad y así lo dispone expresamente la citada Regla 15.1.

De ahí que, corresponde de inmediato a Puerto Rico Consumer probar su capacidad representativa en este caso a la luz de la Ley 143, con miras a que pueda el TPI asumir jurisdicción y ejercerla en este caso por este adicional fundamento. De no darse cumplimiento a la referida obligación, deberá decretarse la desestimación de la demanda.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Sentencia aquí apelada y se devuelva el caso al foro primario para que continúe los procedimientos conforme lo antes resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones